



Resolución N°. 007 - 2021

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. - Managua, veinte de mayo del año dos mil veintiuno. Las diez y cuarenta minutos de la mañana. -

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) en contra de la servidora pública **INDIRA XILENA JACAMO HERNANDEZ**, se le instruye mediante informe recibido por la División de Recursos Humanos de la DGA el día doce de febrero del año dos mil veintiuno, firmado por el señor Josué Rolando Guzmán Narváez en su calidad de Administrador de Aduana de Peñas Blancas en el cual manifiesta que la servidora pública Indira Xilena Jácamo Hernández en su calidad de aforadora según rol de trabajo ubicada en Legajo/Turismo el día tres de febrero del año en curso, estaba de turno de 6: 00 am a 10: 00 pm, sin embargo, el señor Francisco Aguilar en su calidad de coordinador de grupo le pidió apoyo a la servidora pública con las declaraciones selectivas rojo o amarillo, por lo que sin autorización tomó la declaración L-4323/2021, medio de transporte placa C105641 de nacionalidad Costarricense, con selectividad rojo, donde declararon 76 bultos con mercancía variada para ferretería consignada al importador Roberto José Mayorga Rodríguez de la Agencia Aduanal RACAR, S.A. La servidora pública Jácamo Hernández, revisó físicamente y documental, realizó acta de reconocimiento en el sistema y procedió a levantar y liberar el medio de transporte sin ninguna irregularidad, sin embargo, el mismo día el medio transporte fue detenido en el retén ubicado en la entrada de Cárdenas por lo que la Revisión Operativa e Inspectoría Aduanera decide retornarlo a zona primaria para su revisión; el día 4 de febrero del año dos mil veintiuno, se vuelve a revisar físicamente y documental encontrando 34 bultos no declarados y con datos erróneos, por lo que se le aplicó multa. Según el señor Josué Rolando Guzmán Narváez en su calidad de Administración de Aduana de Peñas Blancas, la servidora pública cometió falta muy grave. La instancia de recursos humanos de la Dirección de Servicios Aduaneros (DGA), calificó la falta como muy grave de conformidad a lo establecido en el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Se dieron las condiciones del proceso disciplinario y por resolución dictada a las once y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión Tripartita resolvió no ha lugar a la falta cometida por la servidora pública. No conforme con la resolución dictada por mayoría, la representante de la instancia de recursos humanos apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad. Por auto de las once de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA



I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185, Código del Trabajo, Ley 815, Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, leyes y decretos del sector administrativo.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio, verificando que no se cumplieron las solemnidades establecidas en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, existiendo nulidad de carácter procesal que declarar.

IV.- Que la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Administración de Aduana Peñas Blancas le instituye proceso disciplinario a la servidora pública Indira Xilena Jácamo Hernández, aforadora del departamento técnico, mediante informe firmado por el señor Josué Rolando Guzmán Narváez, administrador de Aduana Peñas Blancas, recibido por la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros el doce de febrero del año dos mil veintiuno, en el cual manifiesta que la servidora pública Indira Xilena Jácamo Hernández, ubicada según roll del departamento técnico del 01 al 07 de febrero 2021, en el área de Legajo/ Turismo, en turno de 6 am a 10:00 pm, que por encontrarse el área de aforo con declaraciones en espera de revisión física y documental, le orientó al coordinador de grupo, señor Francisco José Aguilar Siezar, se apoyara con la servidora pública, en revisiones de las declaraciones con selectividad rojo o amarilla, sigue expresando el denunciante y dice que la servidora pública Indira Xilena Jácamo Hernández, sin autorización del coordinador de grupo se asignó la declaración L-4323/2021, la que amparaba 76 bultos conteniendo mercaderías varias para ferretería, consignada al importador Roberto José Mayorga Rodríguez, con número Ruc 0011509710113V, representado por la Agencia Aduanera RACAR, S.A, transportada en el medio de transporte placa C105641 de nacionalidad Costarricense, resultado de selectividad rojo, procedió la servidora pública a la revisión física y documental de la sospecha de la declaración L-4323/2021, le dio el levante y liberó el medio de transporte, no encontrando ninguna irregularidad, resultado conforme y sin ningún hallazgo. El día 03 de febrero del 2021 en la ejecución del Plan Regional contra la Defraudación y el Contrabando (DEFCO), en retén ubicado en la entrada a Cárdenas, se retuvo el medio de transporte placa C105641, por Revisión Operativa e Inspectoría Aduanera a las 7:30 pm, lo retornan a la zona primaria y el día 04 de febrero 2021, se procedió a la reinspección física y documental encontrando 34 bultos no declarados conteniendo artículos ferreteros varios, se le aplicó multa, se envió a consulta de



valores a la División Técnica, resultando un valor por la cantidad de US\$6,606.62, por lo que el día 05 de febrero 2021, se solicitó informe a los servidores públicos Indira Xilena Jácamo Hernández y al coordinador de turno Francisco José Aguilar Siezar y orientó a la señora Yelva Rivera de recursos humanos de la Administración Peñas Blancas le inicie proceso disciplinario a la servidora pública Indira Xilena Jácamo Hernández, por falta muy grave de conformidad con el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, demandando la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública.

V.- Que del análisis de las diligencias creadas en primera instancia, se verifica que mediante el informe sin fecha firmado por el señor Josué Rolando Guzmán Narváez, Administrador de Aduana Peñas Blancas, recibido por la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros el día 12 de febrero del 2021, se le inicio proceso disciplinario a la servidora pública Indira Xilena Jácamo Hernández, aforadora del Departamento Técnico, Aduana Peñas Blancas, el que rola en los folios del uno al tres (1 al 3), de las diligencias creadas en primera instancia, que a criterio de ésta autoridad el informe no cumple con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” el que establece que: **“Cuando un servidor público incurren en una acción tipificada como falta grave o muy grave conforme lo establecido en los artículos precedentes, el jefe inmediato donde labore el servidor público afectado, deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes de haber tenido conocimiento del hecho, enviar a la Instancia de Recursos Humanos de la institución, un informe escrito que denuncie los hechos acontecidos indicando los medios de prueba y el criterio de por qué el hecho constituye falta y por lo tanto solicita el inicio de un proceso disciplinario enviando copia al servidor público”**, ya que el señor Josué Rolando Guzmán Narváez, Administrador de Aduana Peñas Blancas, no es el jefe inmediato de la servidora pública Indira Xilena Jácamo Hernández, quien desempeña el cargo de aforadora y pertenece al departamento técnico de la Administración de Aduana Peñas Blancas, así lo expresó en el informe el denunciante, el que textualmente dice: **“Cra. Indira Xilena Jácamo Hernández, en el cargo de aforador del departamento técnico”** fin de la cita, por ende quien debe de firmar el informe para dar inicio al proceso disciplinario en contra de la servidora pública es el **Responsable del Departamento Técnico**, de la Administración de Aduana Peñas Blancas, por ser su jefe inmediato **y no el señor Josué Ronaldo Guzmán Narváez, Administrador y Jefe superior de la servidora pública, así lo expresó en su informe, numeral 28, folio tres (f 3), de las diligencias de primera instancia.** Ahora bien si por una u otra razón no está el jefe del departamento técnico, debe de nombrarse a otra persona que asuma la responsabilidad de forma interina el cargo de jefe del departamento técnico, lo demuestre ante ésta autoridad con su nombramiento ya sea interino o no, ya que ésta autoridad considera que un Departamento Técnico de la administración de aduana Peñas Blancas, no puede estar acéfalo, cuando hay servidores públicos bajo su responsabilidad, así lo demostró con parte de planilla de la Administración de Aduana Peñas Blancas que adjuntó la licenciada Mercedes A. Arismendi G., representante de la Dirección



General de Servicios Aduaneros (DGA). Ver folio cuatro (f- 4) de las diligencias creadas en segunda instancia.

VI.- Que el incumplimiento del artículo 56 de la Ley 476, “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por parte de la Dirección General de Servicios Aduaneros, Administración de Aduana Peñas Blancas en el presente proceso disciplinario, violenta garantías Constitucionales relacionadas al Principio de Legalidad, referido a que toda autoridad administrativa independientemente de la materia debe ajustarse, a lo que establece la Constitución Política, las leyes, reglamentos, decretos y cualquier otra disposición administrativa. Al quebrantar lo establecido en el artículo 56 de la Ley 476, se violenta el principio del debido proceso, por lo que ha quedado demostrado que el informe que da inicio al presente proceso disciplinario, no fue firmado por el jefe inmediato de la servidora pública, incumpléndose con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 476 y violando con ésta actuación la norma jurídica, lo cual en reiteras resoluciones la Comisión de Apelación del Servicio Civil, ha dicho que las actuaciones de los funcionarios y empleados públicos deben de seguir el procedimiento determinado por la Ley número 476 y su Reglamento.

VII.- Que el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, establece que en caso que la Comisión de Apelación del Servicio Civil, detecte anomalías en la tramitación del proceso debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causen la nulidad. Es criterio de ésta instancia que los miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido a ésta autoridad no le queda más que declarar la nulidad total del proceso disciplinario, a partir del folio número uno (f - 1) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad total del proceso disciplinario que versa entre la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), Administración de Aduana Peñas Blancas y la servidora pública **Indira Xilena Jácamo Hernández**, aforadora de la Administración de Aduana Peñas Blancas, a partir del folio número uno (f - 1) de las diligencias creadas en primera instancia, por no estar firmado el informe de los hechos con el que dio inicio el proceso disciplinario por el jefe inmediato de la servidora pública conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley número 476,” Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** En consecuencia, subsánese el error procesal señalado y



continúese con la tramitación del proceso disciplinario dentro del término de tres días hábiles después de notificadas la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen-.